



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220029100</b>
DEMANDANTE	<b>JADE LUNAZZI CELIS</b>
DEMANDADO	<b>AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

La señora Jade Lunazzi Celis, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Aeronáutica Civil –Aerocivil, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado como consecuencia de la falta de respuesta al derecho de petición radicado en el mes de abril 2022.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **PRIMERO:** Se *TUTELE* mi derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política reglamentado por la ley 1755 de 2015, que sustituye los artículos 13 a 33 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se *ORDENE* a la *AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL*, que conteste el *DERECHO DE PETICIÓN* radicado y se dé respuesta clara y de fondo a la petición presentada con radicado 2022041429 so pena de hacerse merecedor de las sanciones de Ley. (...)

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

(...) **PRIMERO:** Durante la tercera semana del mes de abril de 2022 se llevó a cabo en la Isla de Providencia una reunión que convocó la Contraloría y la Aeronáutica Civil para socializar el nuevo proyecto del Aeropuerto que se está haciendo.

**SEGUNDO:** A pesar de la invitación que tenía como finalidad la socialización del proyecto, no se presentaron planos o información relevante, razón por la cual, haciendo uso de mi derecho constitucional elevé Petición verbal solicitando que se publiquen los planos de los proyectos en un lugar público que sea de acceso para todos, así como los avances del proyecto y los criterios que usaron para decidir la fachada. Dicha petición fue recibida por una funcionaria quien manifestó que en los próximos días recibiría la respuesta por correo electrónico.

**TERCERO:** El día 29 de abril de 2022 recibí mediante correo electrónico acuso de recibido de la solicitud, la cual, quedó radicada bajo No. 2022041429 y remitida al área pertinente.

**CUARTO:** A la fecha no he recibido respuesta del derecho de petición presentado con radicado No.2022041429. (...)

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 4 de octubre de 2022, con providencia del 7 de octubre de 2022 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, la accionada Aeronáutica Civil –Aerocivil contestó el 12 de octubre de 2022.

**1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA:** la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil afirmó que “mediante Oficio 6200-2022036778 de fecha 11 de octubre de 2022, emitido por el Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias de la Aeronáutica Civil, se respondió la solicitud efectuada mediante derecho de petición del 28 de abril de 2022. Adicionalmente se anexan los diseños arquitectónicos del Aeropuerto del Embrujo de Providencia.

Solicito muy comedidamente al señor Juez Constitucional se sirva declarar improcedente la acción de tutela incoada por JADE LUNAZZI CELIS, toda vez que su representada ya se ha pronunciado de fondo, frente a las diferentes peticiones efectuadas en el derecho de petición de fecha 28 abril de 2022.”

## 1.5 PRUEBAS

- Acuso de recibido de derecho de petición bajo radicado No. 2022041429 ante la Aeronáutica Civil-Aerocivil.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia del Oficio 6200-2022036778 de fecha 11 de octubre de 2022, emitido por el Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias de la Aeronáutica Civil, por medio del cual se contesta de fondo la petición incoada por la accionante.
- Copia de la constancia de la notificación al correo electrónico del peticionario ([movercivicaoldprovidence@gmail.com](mailto:movercivicaoldprovidence@gmail.com)).

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por la accionada por la falta de respuesta a su petición radicada el 28 de abril de 2022.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

**¿La ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a una petición presentada por la señora JADE LUNAZZI CELIS vulneró su derecho fundamental de petición?**

### 2.2.1. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Debido de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Negrilla fuera de texto).

### 2.2.2. ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto la señora JADE LUNAZZI CELIS presentó derecho de petición el 28 de abril de 2022 a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

La accionada la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil le contestó la petición mediante oficio 6200-2022036778 de fecha 11 de octubre de 2022 y adicionalmente se anexan los diseños arquitectónicos del Aeropuerto del Embrujo de Providencia.

Así las cosas, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil profirió Oficio 6200-2022036778 de fecha 11 de octubre de 2022, le fue notificada al accionante el 11 de octubre de 2022, a través del correo electrónico suministrado por ella, como dirección y medio de notificación ([movercivicaoldprovidence@gmail.com](mailto:movercivicaoldprovidence@gmail.com)), dando respuesta a lo solicitado por la señora JADE LUNAZZI CELIS.

Por ello, no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado, ya que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante JADE LUNAZZI CELIS y al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2fb4daa46bbec36c0b8f722e7b8d401c14147140f85cb25f5bba9275ce41e0**

Documento generado en 14/10/2022 09:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**